REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO
121 del 29 de julio de 2022

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra los señores Eris Silva Guerrero y José Domingo Sanmartín García y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo…"*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que el día 04 de mayo de 2016 personal de Guardacostas Cartagena durante un recorrido de patrullaje por el sector de isla Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en las coordenadas latitud 10°9.689 Norte y Longitud 75° 46.890 W, un cayuco con dos (2) personas a bordo realizando actividades de pesca.

Que como consecuencia de lo anterior, Guardacostas Cartagena Procedió a incautar las siguientes especies que habían sido extraídas del agua, así: 63 caracoles pala (vivos), 15 peces lora y 10 langostas con menos de 21 cm. De igual forma, incautaron los elementos utilizados para cometer la infracción, consistentes en 02 arpones, 04aletas de buceo, 02 caretas y snolker, 02 remos y 01 cayuco en fibra de vidrio.

Teniendo en cuanta que los 63 caracoles pala se encontraban vivos al momento de la incautación el personal de guardacostas Cartagena procedió a liberarlos a su ambiente natural.

Que los 15 peces loro fueron entregados al personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para su almacenamiento y disposición final, Luego entonces, según consta en acta de fecha 13 de mayo de 2016 dichos especímenes fueron trozados, incinerados y enterrados.

Que por otra parte, a través de oficio No. 145MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC de fecha 5 mayo de 2015 recibido en el área protegida mediante radicado No. 20166660000972, el comandante de la estación de Guardacostas de Cartagena remitió a esta dependencia los siguientes documentos:

1. Formato de acta de incautación de fecha 04 de mayo de 2016.
2. Acta de buen trato de fecha 04 de mayo de 2016.
3. Registro fotográfico.
4. Acta de liberación de los 63 caracoles pala y una langosta.

Que de acuerdo a la información allegada por el área protegida, se identifica como presuntos infractores a los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204.

Que como consecuencia de lo anterior a través del Auto N° 016 del 16 de mayo de 2016, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso a los señores Eris Silva Guerrero y José Domingo Sanmartín García medida preventiva de decomiso de dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo, dos (2) caretas y snolker, dos (2) remos y uno (01) cayuco de fibra, elementos utilizados para realizar actividad de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el área intangible de Isla Rosario.

Que el auto de imposición de medida preventiva fue comunicado mediante oficios radicados No. 20166660002151 y 20166660002141 del 2016-05-27 a los señores Eris Silva Guerrero y José Domingo Sanmartín García vía notificaciones electrónicas el día 14 de julio de 2016.

Que los 15 peces loro entregados por Guardacostas a los funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, según acta de fecha 13 de mayo de 2016 fueron destruidos atendiendo que los mismos presentaban un olor nauseabundo.

Sumado a lo anterior, mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicados No. 20166660001386 del 13-07-2016, se conoce que la actividad de pesca fue realizada en una zona intangible, exactamente en las coordenadas geográficas 75° 46´ 890" W – 10° 9.689´ N.

Que mediante auto No. 438 del 02 de agosto de 2016 esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra los señores los señores ERIS SILVA GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y JOSE DOMINGO SANMARTIN

GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el día siete (7) de mayo de 2018, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se notificó personalmente al señor ERIS SILVA GUERRERO, del contenido del auto No. 438 del 02 de agosto de 2016.

Que el día treinta y uno (31), en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó el auto No. 438 del 02 de agosto de 2016 al señor JOSE DOMINGO SAN MARTINEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja.

Que mediante el auto de inicio de investigación No. 438 del 02 de agosto de 2016 se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SAN MARTIN, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.

2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 030 de 2016, el Jefe del Parques Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, escucho en diligencia de declaración a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSE DOMINGO SAN MARTIN.

Que el señor ERIS SILVA GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.290.396 de Turbaco manifestó en su declaración lo siguiente:

> *"…**PREGUNTADO: ¿HAGA UN RELATO SOBRE LOS HECHOS MOTIVO POR EL CUAL USTED ES CITADO EN EL DÍA DE HOY? CONTESTÓ:** estábamos en el lugar de islas del rosario y estábamos en la faena de pesca y habíamos cogido 63 caracoles de pala, varias langosticas y varios peces lora, ya cuando veníamos de regreso nos llegó guardacostas y nos detuvo y nos trajo a Parques y ahí nos decomisaron la embarcación, era un bote de dos personas de fibra. Había dos Arpones, dos pares de aletas, dos caretas con el snorlker, dos remos y dos ganchos de coger langostas y un lazo. **PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO QUIEN ES PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN EN LA QUE REALIZABAN LA ACTIVIDAD DE PESCA ANTES RELACIONADA? CONTESTÓ:** no recuerdo el nombre, ahora mismo no, creo que es Beatriz. **PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CON QUIEN SE ECONTRABA USTED REALIZANDO LA ACTIVIDAD DE PESCA? CONTESTÓ:** me encontraba con JOSE DOMINGO SAN MARTIN GARCIA **PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO QUE VINCULO TIENE USTED CON EL SEÑOR JOSE DOMINGO SAN MARTIN GARCIA CONTESTÓ:** Somos cuñados desde hace nueve años. **PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE A ESTA JEFATURA EN QUÉ LUGAR SE ENCONTRABAN AL MOMENTO DE SER SORPRENDIDOS EN LA ACTIVIDAD DE PESCA ANTERIORMENTE MANIFESTADA POR USTED? CONTESTÓ:** nos encontrábamos entre el medio de la Isla del Rosario y San Martin de Pajarales, en la parte profunda, ya nosotros veníamos de regreso…"*

Que por otra parte, el señor JOSE DOMINGO SAN MARTIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, manifestó el día 31 de agosto de 2018 lo siguiente:

> ***"…PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DÍA DE HOY? CONTESTÓ:** la citación, venía a declarar de la vez esa que me cogieron a mí, esa vez estábamos pescando, pero no sabía que lo que estaba haciendo era prohibido, por ejemplo, con el caracol de Pala, Arpón, pesca con Arpón y las langostas, era la pesca que llevábamos, **PREGUNTADO: ¿HAGA UN RELATO SOBRE LOS HECHOS MOTIVO POR EL CUAL USTED ES CITADO EN EL DÍA DE HOY? CONTESTÓ:** nosotros en el momento nos encontrábamos que veníamos de la isla*

del rosario y la guardacostas nos cogió por ahí entre el medio del peñón y el acuario, y ahí nos llevó para allá para la sede, y en la sede nos quitaron todo porque todo era prohibido, nos quitaron unas aletas, dos pares de caretas, yo para mi digo que no debe ser prohibido lo que se dice con las aletas y caretas porque eso lo usa todo mundo. Bueno yo lo veo mal eso, con eso es que yo siempre me rebuscaba para la comida de mis hijos, cuando no tenía nada que hacer yo me rebuscaba con eso. El bote me lo cogieron y se aguantaron con el 3 mes y la señora del bote me cobraba porque ese bote lo tenía alquilado y todos los días le pagaba a la señora. ***PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO QUIEN ES PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN EN LA QUE REALIZABAN LA ACTIVIDAD DE PESCA ANTES RELACIONADA? CONTESTÓ:*** *la señora Beatriz es la propietaria de la embarcación, era un cayak.* ***PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CON QUIEN SE ECONTRABA USTED REALIZANDO LA ACTIVIDAD DE PESCA? CONTESTÓ:*** *con ERIS SILVA…"*

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial una vez analizado el material obrante en el expediente sancionatorio No. 030 de 2016, formuló cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en razón a que se tipifican los presupuestos sustanciales descritos en la norma en mención.

Que mediante auto No. 788 del 12 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial formuló a los señores el siguiente cargo:

1. Ingresar a la Zona Intangible 1 - Rosario, del Sector del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de realizar actividades de pesca utilizando como medio dos (02) arpones, en las coordenadas geográficas 75°46´890" W – 10°9.689´N., infringiendo presuntamente el artículo 17, literal b, del Acuerdo 066 de 1985, el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece (13) de la ley 2 de 1959.

Que el auto de formulación de cargos No. 788 del 12 de octubre de 2018, fue remitido a la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20186530004753 del 17-10-2018.

Que mediante memorando radicado No. 20196660001043 del 11-02-2019, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo allegó a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del auto de cargos No. 788 del 12 de octubre de 2018.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto No 788 del 12 de octubre de 2018 al señor José Domingo San Martin, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, procedió con la notificación mediante edicto, el cual fue fijado el día 14 de junio de 2019 a las 8:00am y desfijado el día 20 de junio de 2019 a las 5:00 pm, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20186660013173 del 23-11-2018.

Que por otra parte el día 20 de diciembre de 2018, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se notificó personalmente el auto de Cargos No. 788 del 12 de octubre de 2018 al señor Eris Silva Guerrero.

Que según consta en acta de que rasposa en el expediente sancionatorio No. 030 de 2016, suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores Eris Silva Guerrero y José Domingo San Martin, no presentaron escrito de descargos, como tampoco solicitaron la práctica de pruebas o aportaron las que creyeren necesarias para su defensa.

Que mediante auto No. 533 del 09 de julio de 2019, esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente No. 030 de 2016, adelantado contra los

señores ERIS SILVA GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y JOSE DOMINGO SANMARTIN GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja.

Que mediante memorando No. 20196530004073 de 17-07-2019, esta Dirección Territorial remitió el auto de pruebas No. 533 del 09 de julio de 2019, al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante memorando No. 201966600011593 de fecha 16-10-2019, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 533 del 09 de julio de 2019, relacionadas así:

1- Oficio de citación radicados No. 20196660009833 de 06-09-2019
2- Acta de notificación personal de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, realizada al señor Eris Silva Guerrero.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto No. 533 del 09 de julio de 2019, mediante el cual se otorga el carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 030 de 2016, al señor José Domingo San Martin García, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, procedió con la notificación mediante aviso de fecha 23 de septiembre de 2019, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20196660009823 de 06-09-2019.

Que mediante auto No. 458 de 19 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial ordenó el traslado para alegar de conclusión dentro del expediente sancionatorio No. 030 de 2016, en tal sentido los presuntos infractores, tenían la oportunidad de presentaran alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que el acto administrativo referido en el acápite anterior, fue remitido al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20216530003713 de 23 de agosto de 2021, para la notificación del mismo.

Que el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20216660008133 de fecha 27-10-2021, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 458 de 19 de mayo de 2020, las cuales se relacionan a continuación:

1- Oficios de citación radicados No. 20216660006733 y 20216660006723 de fecha de fecha 02-09-2021.
2- Autorizaciones para notificación electrónica de fecha 20-09-2021, suscrita por lo presuntos infractores.
3- Correos electrónicos de fecha 12 de octubre de 2021, mediante los cuales se notifica electrónicamente el auto No. 458 de 2020, a los señores José Domingo San Martin García y Eris Silva Guerrero.
4- Certificaciones de no presentación de alegatos de fecha 29 de octubre de 2020.

Que mediante memorando radicado No. 20226530002573 de fecha 18-05-2022, esta Dirección Territorial solicitó correspondiente informe técnico para fallar con destino al expediente sancionatorio No. 030 de 2016, adelantado contra los señores José Domingo San Martin García y Eris Silva Guerrero.

Que visto lo anterior, el profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe, emitió el correspondiente informe técnico de criterios para fallar radicado No. 20226550000176 de fecha 27 de julio de 2022, dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 054 de 2015.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas*

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[3] C 703 de 2010

en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente…"

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que mediante auto No. 016 de fecha 16 de mayo de 2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva de decomiso de dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo, dos (2) caretas de Snolkers, dos (2) remos y un (1) cayuco de fibra, por las actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante auto No. 438 del 02 de agosto de 2016, esta Dirección Territorial levantó la medida preventiva de decomiso de un (1) cayuco de fibra de vidrio y dos (2) remos, impuesta a los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja.

Que según consta en acta de fecha 09 de octubre de 2018, los elementos relacionados en el acápite anterior, fueron devueltos a los señores José Domingo San Martin García y Eris Silva Guerrero.

Que por otra parte, aún se mantiene la medida preventiva de decomiso sobre los siguientes elementos decomisados: dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo, dos (2) caretas de Snolkers, dos (2) remos, en tal sentido se procede mediante el presente acto administrativo con la decisión y disposición sobre los mismos.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio No. 030 de 2016, no existe evidencia en el mismo, de la continuidad de las actividades contrarias a la norma, así como, los medio utilizados para comer la infracción aún se encuentran con los efectos de la medida preventiva impuesta por esta autoridad ambiental.

En efecto, con la imposición de la medida preventiva, esta autoridad ambiental logró evitar la continuidad de las actividades de pesca al interior del área protegida.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta con auto No. 016 de 16 de mayo de 2016, en lo que respecta a dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo, dos (2) caretas de Snolkers, dos (2) remos, y en efecto, así se hará mediante el presente acto administrativo.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargo, no aportó pruebas y no solicitó la práctica de las mismas, como tampoco presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad fijada en el auto No. 458 del 19-05-2020, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la responsabilidad de los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, en materia administrativa ambiental, por la actividad de pesca al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 030 de 2016, no sin antes advertir que los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, no aportaron pruebas ni solicitaron la práctica de las que pudieron considerar en su defensa.

Luego entonces, esta Dirección Territorial realizará el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que yace en el expediente sancionatorio No. 030 de 2016, y con ello, expondrá los fundamentos de derecho que motivaran la decisión mediante el presente acto administrativo.

Ahora bien, para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de una infracción administrativa ambiental, por cuanto se conoció en el expediente sub examine, a través de acta de incautación de fecha 04 de mayo de 2016, suscrita por funcionarios de la Armada Nacional, Acta de protesta de la misma fecha e informe de actividad de pesca ilegal de especies protegidas de fecha 05 de mayo de 2016, que los infractores fueron sorprendidos en flagrancia realizando actividades de pesca al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en efecto, como consecuencia de las actividades contrarias a la norma reportadas por la Armada Nacional a través de los documentos relacionadas en el acápite anterior, se impuso una medida preventiva de decomiso de dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo, dos (2) caretas de Snolkers, dos (2) remos y un (1) cayuco de fibra, así como, la aprehensión preventiva de 63 caracoles pala y 1 langosta, especímenes que fueron liberados y devueltos al área protegida según acta de liberación, 15 peces Loro, los cuales fueron destruidos, trozados y enterrados, según acta de destrucción que obran en el expediente No. 030 de 2016.

Que en el trascurso del proceso sancionatorio, esta autoridad ambiental atendiendo al derecho que le asiste al presunto infractor de participar en el mismo, se le notificó y concedió a través de los actos administrativos surtidos en cada etapa del proceso, la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que creyeren conducentes, necesarias y útiles para su defensa, así como, mediante auto No. 458 del 19 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial le concedió a los presuntos infractores la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Pese a la notificación realizada en cada una de las etapas del proceso, y la oportunidad concedida en las mismas, los infractores no desvirtuaron cada una de las pruebas que obran en el expediente No. 030 de 2016, las cuales dan cuenta de su responsabilidad, por el contrario, guardaron silencio.

Ahora bien, se trae a colación las pruebas con las que cuenta esta autoridad ambiental, contenidas en el expediente No. 030 de 2016, las cuales evidencian una responsabilidad absoluta de los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, con los hechos materia de investigación, las cuales se relacionan así:

1. Acta de inventario y avalúo de fecha 2016-05-04.
2. Auto de imposición de medida preventiva No. 016 del 2016.
3. Formato diligenciado de acta de incautación, diligenciado por guardacostas Cartagena.
4. Informe de actividad de pesca ilegal de especies protegidas de fecha 05 de mayo de 2016.
5. Acta de liberación de 63 especies de caracol pala, una langosta y registro fotográfico.

6. Acta de buen trato de fecha 04 de mayo de 2016.
7. Acta de destrucción de fecha 13 de mayo de 2016 y registro fotográfico.
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166660001386 del 13-07-2016.
9. Diligencia de declaración de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018.

En efecto, no obra en el expediente sancionatorio No. 030 de 2016, ni tan siquiera prueba sumaria que desvirtúe la responsabilidad de los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, en las actividades de pesca conocidas por la armada nacional el día 04 de mayo de 2016, y trasladadas a esta autoridad ambiental.

Conforme a lo ya dicho, los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, no presentaron escrito de descargos, en tal sentido, desecharon la oportunidad de aportar pruebas y solicitar la práctica de las mismas, en efecto, aun cuando se le concedió la oportunidad, no ejercieron su defensa contra los cargos que se le formularon mediante auto No. 788 del 12 de octubre de 2018 y por el contrario, a manera de declaración los infractores manifestaron haber realizado las actividades motivo de la presente investigación.

Luego entonces, queda probado para esta autoridad ambiental que las actividades motivo de la presente investigación, como lo son: Ingresar a la Zona Intangible 1 - Rosario, del Sector del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de realizar actividades de pesca, se encuentra probada con los documentos que obran como prueba en el expediente No. 533 del 09 de julio de 2019, luego entonces, para esta autoridad ambiental no existe duda razonable de la infracción cometida por los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad de los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados en la presente investigación y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, tenían en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente a los Cargos formulados mediante auto No.788 del 12 de octubre de 2018.

Que habida cuenta a lo anterior, los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, dentro de la presente investigación nunca desvirtuaron la presunción de culpa o dolo, contrario sensu, dejaron ver que si son responsables de los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto las actividades de pesca fueron realizadas al interior del Parque Nacionales Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y sorprendidos en flagrancia por la Armada Nacional tal como da cuenta el presente proceso sancionatorio.

Conforme a lo que precede, no hay espacios para dudar de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub examine, se evidencian elementos de juicio, los cuales son suficientes y enseñan la

responsabilidad de los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, con los mismos.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio prueba tan siquiera sumaría a través de la cual se colija que la actividad estuviera legalmente amparada o autorizada, o que haga dudar a esta autoridad ambiental de la responsabilidad que tienen los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, frente a los cargos formulados en el auto No. 788 del 12 de octubre de 2018.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra configurada la infracción a la norma, por cuanto quedó probado el Ingreso de los infractores a la Zona Intangible 1 - Rosario, del Sector del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de realizar actividades de pesca utilizando como medio dos (02) arpones, infringiendo de esta manera el artículo 17, literal b, del Acuerdo 066 de 1985, el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece (13) de la ley 2 de 1959.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda de manera ecuánime y proporcional a la infracción.

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

> *"(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*
>
> *En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:*
>
> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(…) <u>los principios de configuración del sistema sancionador</u> como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…).*

6. SANCIÓN

Que en consecuencia de lo anterior, éste despacho adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el <u>informe técnico</u> en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la*

capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento…" (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

> *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

> "*… En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados…"*

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

> *"…La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente…"*[4].

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

> *"…El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.*
>
> *Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."*[5]

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

> *"… El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."*

Que el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

---

[4] Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

> *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Que esta autoridad ambiental conforme al material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 030 de 2016, impondrá a los infractores la sanción de decomiso definitivo, señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que los mismos Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, infringieron el artículo 17, literal b, del Acuerdo 066 de 1985, el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece (13) de la ley 2 de 1959.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 47 de la ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo *"Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, <u>elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales</u>. Subrayado fuera de texto.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009…"

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios radicado No. 20226550000176 de fecha 27 de julio de 2022, relacionado así:

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

✓ ***APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA***
No aplica para el expediente No. 030 de 2016 PNN CRSB.

✓ ***DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.***

Los elementos decomisados (tabla 11) en el sector de Isla del Rosario zona intangible utilizados para la pesca de 63 caracol pala, 10 langosta espinosa y 15 pez loro, por parte de los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSÉ DOMINGO SAN MARTÍN GARCÍA el día cinco (4) de mayo de 2016, se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo con el reporte enviado por correo electrónico el 24 de junio de 2022, por el funcionario Ameth Vargas del PNN CRSB, los elementos decomisados a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSÉ DOMINGO SAN MARTÍN GARCÍA de manera preventiva fueron ubicados en la bodega destinada para tales fines y se encuentran en mal estado, es decir, que no conservan las características necesarias para que puedan ser utilizados, estos elementos se relacionan en la tabla 14.

Tabla 14. *Elementos decomisados preventivamente a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSÉ DOMINGO SAN MARTÍN GARCÍA*

CANTIDAD	ELEMENTOS	ESTADO	FOTOS, ESTADOS DE ELEMENTOS DECOMISADOS PREVENTIVAMENTE
2	Arpones	Malo	

4	Aletas de buceo	Malo	
2 1	Caretas Snorkel	Malo Malo	

✓ ***SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA***

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva los ***elementos decomisados*** *o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:*

- ***Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción***

Teniendo en cuenta la información del ***Auto 016 del 16 de mayo de 2016*** *"Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores Eris Silva Guerrero y José San Martín y se adoptan otras determinaciones". y el riesgo potencial en términos de afectación ambiental para los Bienes de Protección y Conservación del PNN CRSB, se procede a sustentar la alternativa de disposición final de los elementos decomisados a los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSÉ DOMINGO SAN MARTÍN GARCÍA*
Artículo 47 Ley 1333 de 2009, <u>Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción</u>. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
Teniendo en cuenta el mal estado de los elementos decomisado y el riesgo que representan estos elementos para las especies tales como las capturadas como el caracol pala, la langosta espinosa y pez loro, es procedente el ***DECOMISO DEFINITIVO*** *y posterior* ***DESTRUCCIÓN*** *o*

INUTILIZACIÓN *contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final de los elementos decomisados, con el fin de salvaguardar el ecosistema y la reincidencia en futuras infracciones en el área protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, por parte de los señores ERIS SILVA GUERRERO y JOSÉ DOMINGO SAN MARTÍN GARCÍA.*

✓ ***TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA***

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- *La destrucción o inutilización de los elementos decomisados, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después ejecutoriado el acto administrativo que impone el decomiso definido como sanción.*
- *Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final de los elementos decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 030 de 2016 el acta de destrucción o inutilización con su registro fotográficos, suscrita por el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario los elementos decomisados no podrán ser movilizados, comercializados o donados a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expedienten y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ ***Términos de cumplimiento***

No aplican, dado que los presuntos infractores no cuentan con la capacidad socioeconómica para el pago de una multa, por lo tanto, en virtud del principio de precaución de la ley 99 de 1993 y por la amenaza que representa para la fauna marina en el PNNCRSB el devolver los elementos decomisados preventivamente a los presuntos infractores, se considera pertinente y se recomienda decomisar definitivamente dichos elementos, tal como se indica en el presente informe de criterios."

(…)

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, la sanción de Decomiso definitivo, señalada en el numeral quinto del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que los infractores incurrieron en las prohibición contemplada en el artículo 17, literal b, del Acuerdo 066 de 1985, el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 01 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece (13) de la ley 2 de 1959, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que por otra parte, tal como se ha conocido en el presente proceso, se desprende del mismo que existen tres elementos o medios utilizados para cometer la infracción, como lo son: dos (2)

arpones, cuatro (4) aletas de buceo y dos (2) caretas y uno (1) snolker, razón por la que se procederá con su decomiso definitivo y posterior destrucción e inutilización, bajo la premisa del informe técnico radicado No. 20226550000176 de fecha 27 de julio de 2022.

Que tal como se ha desarrollado en el presente acto administrativo, los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, ingresaron a la Zona Intangible 1 - Rosario, del Sector del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de realizar actividades de pesca utilizando como medio dos (02) arpones y los otros elemento relacionado en el acápite anterior, la cual yace probada y razón por la que se procede con el decomiso definitivo y su destrucción e inutilización.

Que por lo anterior, se impondrá la sanción de decomiso definitivo de dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo y dos (2) caretas y uno (1) snolker y su destrucción e inutilización, conforme a lo descrito en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios radicado No. 20226550000176 de fecha 27 de julio de 2022

Que en razón a lo probado en la presente investigación y a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial impondrá a los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, la sanción de decomiso definitivo de dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo y dos (2) caretas y uno (1) snolker y para su posterior destrucción e inutilización, en razón a que se determinó que los señores en mención son responsables del cargo formulado mediante auto No. 788 del 12 de octubre de 2018.

Que el señor la destrucción e inutilización estará a cargo del Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, la cual deberá llevarse a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes, después ejecutoriado el presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 030 de 2016, las evidencias de su cumplimiento.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 788 del 12 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, la sanción de decomiso definitivo de dos (2) arpones, cuatro (4) aletas de buceo y dos (2) caretas y uno (1) snolker, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que realice la destrucción e inutilización de los elementos decomisados definitivamente de acuerdo a los lineamientos y forma prescrita en el informe técnico de criterios para decomiso definitivo, radicado No. 20226550000176 radicado No. 27 de julio de 2022, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, debe realizar la destrucción e inutilización de los elementos decomisados definitivamente, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y remitir con destino al expediente sancionatorio No. 030 de 2016, el registro fotográfico e informe de destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de decomiso, impuesta mediante auto No. 016 del 16 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor a los señores Eris Silva Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.396 y José Domingo Sanmartín García identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.154.204 de María la Baja, que cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores Eris Silva Guerrero y José Domingo Sanmartín García o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de Julio de 2022.

SANCHEZ HERRERA GUSTAVO

Firmado digitalmente por SANCHEZ HERRERA GUSTAVO
Fecha: 2022.07.29 10:49:17 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: KBuiles